

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-01061.

Seria del caso proveer sobre la subsanación allegada, sino fuera porque revisado nuevamente el pagaré base de la acción y conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de la referencia, pues sin entrar a evaluar los requisitos de forma, la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente conforme pasa a explicarse:

La citada disposición normativa señala que la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible. Será clara la obligación en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible**, si el cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición, valga decir, que el plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación haya fenecido o que de estar sometido a condición se encuentre ésta cumplida.

Bajo esa premisa, en el caso que se analiza, prontamente se advierte que, el documento báculo de la ejecución – pagaré No. 009005422578- adolece del requisito de exigibilidad, pues, allí se consignó como fecha de vencimiento el 8 de noviembre de 2023, plazo que a la fecha de presentación de la demanda no se ha consumado (11 de septiembre de 2023), circunstancia que impide el cobro coercitivo de dicha obligación, pues ello, solo tendría lugar a partir de su vencimiento.

Situación que no puede ser subsanada como lo pretende el demandante al indicar en su demanda una fecha distinta a la consignada en el cartular, esto es, 8 de noviembre de 2022, en razón al principio de la literalidad que ampara los títulos valores, el cual exige que es válido única y exclusivamente lo que éste escrito en él.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la demanda de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 118 de 6 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a1601ca28ae66624f80bda4103749aea688b62c67d33571b54fd757b97dc03**

Documento generado en 05/10/2023 06:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>